

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Resolución Nº 4527 del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, sobre la venta de los hornos secadores de madera de Constanza.—

G. O. Nº 8026 del 15 de Septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4527.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito el día 20 del mes de julio del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, por el cual el primero vende al segundo, los hornos secadores de madera instalados en Constanza con todos sus accesorios, dependencias y maquinarias, y los terrenos donde están ubicados;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 20 del mes de julio del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, por el cual el primero vende al segundo, los hornos secadores de madera instalados en Constanza, con todos sus accesorios, dependencias y maquinarias, y los terrenos donde están ubicados, por el precio total de RD\$102,906.15, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, ABOGADO-
NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO

NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

“Acto número seis (6).—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA”; ante mí, Doctor René Moscoso Cordero, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en la misma, en la segunda planta de la casa número sesenta y tres (63) de la calle “Isabel la Católica”, asistido de los testigos que al final de este acto serán nombrados; comparecieron, de una parte, el Estado Dominicano, representado legalmente por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FRANCISCO DE MOYA FRANCO, dominicano, según me declara, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, sello de renovación número 975, a quien doy fe conocer y quien actúa en virtud de poder especial otorgándole en fecha nueve (9) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo cincuenta y cuatro (54) inciso nueve (9) de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley número quinientos veinte y cuatro (524) del treinta (30) de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), y sus modificaciones, y del artículo diez y siete (17) de la Ley número mil ochocientos treinta y dos (1832) del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), poder que he tenido a la vista y dejo anexado a mis comprobantes de este año por habérmelo autorizado así la Dirección General de Bienes Nacionales; y, de la otra parte, el señor MIGUEL ANTONIO SANTELISES GORIS, dominicano, según me declara, mayor de edad, soltero, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 24, serie 36, con sello hábil número 178, a quien también doy fe conocer; y voluntariamente me declaran dichos comparecientes que entre ellos se ha convenido y pactado el siguiente contrato:— PRIMERO: El Estado Dominicano, por el presente documento vende, cede y traspasa, en favor del señor MIGUEL ANTONIO SANTELISES GORIS, lo siguiente: “UNA PORCION DE TERRENO, de cuarenta (40) tareas, de la cantidad de terreno que posee el ESTADO DOMINICANO, dentro del

ámbito de la Parcela número SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (784) del Distrito Catastral número DOS (2), Sitio de Constanza, Común de Constanza, provincia de La Vega; y los HORNOS secadores de madera, instalados dentro de esa porción de terreno, con todos sus accesorios y maquinarias. SEGUNDO: El precio de esta venta ha sido convenido y pactado en la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO CON QUINCE CENTAVOS (RD\$102,906.15), suma ésta que el señor MIGUEL ANTONIO SANTELISES GORIS pagará en la siguiente forma: Anualmente, pagará sumas parciales iguales al cincuenta por ciento (50%) de los beneficios anuales obtenidos por los hornos, rebajados de dichos beneficios en el valor de las inversiones en Activo Fijo (elementos de trabajo) que se hicieren todos los años, con el propósito de incrementar el negocio o mejorar las condiciones de los hornos. El primer año de operaciones para los efectos del pago del precio de la venta, será el comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, el período desde la fecha del presente acto hasta el 31 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, se considerará como período de experimentación y de organización del negocio y cualquier beneficio o pérdida resultante de las operaciones, no será tomado en consideración. TERCERO: Los pagos a cuenta del precio de la venta de los Hornos y terrenos descritos, deberán ser hechos dentro de los tres meses después de terminado el año económico de la empresa. CUARTO: El comprador podrá realizar el pago íntegro del precio de esta venta en cualquier tiempo, y hacer abonos mayores que los que resulten de los beneficios a que se refiere la cláusula segunda de este contrato, a fin de acortar el plazo concedídole. QUINTO: Los hornos secadores de madera y terrenos objeto de este contrato, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagado en su totalidad, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo. SEXTO: En caso de concederse autorización para traspasar los hornos y terrenos descritos, para ser válido dicho traspaso, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del presente y se suscribirá entre el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado, el comprador actual y el nuevo comprador. Este último será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser el indicado por el comprador actual, si reúne las condiciones morales y situación económica

que se requieren para ello. SEPTIMO: En caso de que el Poder Ejecutivo conceda la autorización solicitada por el actual comprador para realizar un traspaso de los hornos y terrenos vendidos, tendrá un plazo de un mes para escoger el nuevo comprador. Pasado este plazo, sin que el Poder Ejecutivo haya hecho la elección del nuevo comprador, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el comprador actual. OCTAVO: En caso de que intervenga un nuevo contrato, suscrito entre el Administrador General de Bienes Nacionales, el Actual comprador y el nuevo comprador, se podrá estipular válidamente, además de los requisitos ya señalados, nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo comprador. NOVENO: Los hornos y terrenos objeto de esta venta no podrán gravarse sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, la que podrá concederse cuando la propiedad de los mismos pertenezca definitivamente al comprador. DECIMO: Queda expresamente convenido entre las partes, que la única prueba oponible al vendedor de que los pagos se han realizado puntualmente, serán los recibidos expedidos por la Colecturía de Rentas Internas, o por la persona que hubiere sido designada previamente por escrito para recibir dichos pagos, y la falta de pago en la forma convenida de dos o más anualidades del precio de la venta, el Estado Dominicano, previa notificación requiriéndole al comprador el cumplimiento de sus compromisos en un plazo de treinta (30) días, puede dejar resuelta la venta de pleno derecho, sin intervención judicial, y quedará facultado para reivindicar la cosa vendida en cualquier mano en que se encuentre, sin que tenga que devolver suma alguna a título de compensación, por las cantidades que se hubieren pagado. PARRAFO: Igualmente, el incumplimiento de cualesquiera de las demás obligaciones establecidas en este contrato, previo el requerimiento de su cumplimiento en la forma anteriormente expresada, faculta al vendedor a dejar resuelta la venta, de pleno derecho, sin intervención judicial, quedando capacitado para reivindicar la cosa vendida en cualquier mano en que se encuentre. DECIMOPRIMERO: En caso de que el comprador falleciere, los derechos que pudiera tener sobre la cosa vendida, pasarán a los sucesores que la Ley determina, y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubieren. DECIMOSEGUNDO: El comprador se obliga a permitir las inspecciones de los hornos y terrenos objetos de esta venta, en cualquier momento, por agentes, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Es-

tado Dominicano, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contrato. DECIMO TERCERO. Para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio en la Secretaría del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega. DECIMOCUARTO: Los impuestos y derechos de mutación y registro sobre la presente venta quedan a cargo del Estado. DECIMOQUINTO: El presente contrato estará regido de conformidad con la ley 596 del 30 de octubre de 1951, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, y las cláusulas precedentemente descritas. Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores Doctor RAFAEL DE MOYA GRULLON, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, sello de renovación número 6519 a quien doy fe conocer y el Doctor MARIO C. SUAREZ JOUBERT, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 3150, serie 65, con sello hábil número 41192 a quien también doy fe conocer, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, ante quienes se dió lectura en alta voz al presente acto a los comparecientes y después de aprobado por éstos lo firman con los testigos y conmigo y por ante mí, Notario Público que certifico y doy fe.— (FIRMADOS) —Francisco de Moya Franco.— Miguel A. Santelises G. Dr. Rafael de Moya Grullón.— Dr. Mario C. Suárez.— René Moscoso Cordero. Notario Público.— Sello gomígrafo que dice: “Dr. René Moscoso Cordero.— Notario Público. Distrito Nacional, R.D.

LA PRESENTE, QUE ES COPIA FIEL Y CONFORME CON SU ORIGINAL, LA EXPIDO, SELLO Y FIRMO, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA VEINTE Y TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1956), “AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA”, A PEDIMENTO DE PARTE INTERESADA,— (Fdo.) Dr. RENE MOSCOSO CORDERO, Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Truji-

llo.— (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.